



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado	05001 4003 014 2020 00849 00
Demandantes	Carlos Alberto Marín Jaramillo
Demandado	Passion Colombia SAS
Proceso	Verbal sumario
Interlocutorio	640
Asunto	Rechaza no cumplió requisitos

Toda vez que, mediante providencia del 7 de mayo de 2021, notificada por estados del 10 de mayo de 2021, en ejercicio del artículo 90 del C. G. del P., se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que fueran subsanados por el demandante determinados requisitos de los que adolece el trámite incoado.

El demandante presentó escrito subsanando los requisitos solicitados, no obstante, no acogiendo el criterio normativo como se refiere,

Le fue requerido por el Despacho, que allegara la constancia de remisión de los anexos de la demanda que envió a través de correo electrónico en la fecha de 19 de noviembre de 2020 a las 4:24 p.m., a la dirección electrónica [pqr.@passioncolombia.co](mailto:pqr.passioncolombia.co) a la parte demandada, requisito que debía cumplirse de manera **simultánea** a la presentación de la demanda como lo regula el artículo 6° del Decreto 806, sin observancia en el presente trámite, toda vez que expresamente refiere no contar con constancia diferente a la allegada con el escrito de la demanda, inobservando con ello lo prescrito en el inciso final de la norma en cita.

A más de lo anterior, los requisitos señalados le fueron solicitados en una segunda inadmisión de la demanda, en el que además se evidencia que obvio dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que

tampoco efectivizó la remisión de los requisitos que subsanan la inadmisión de la demanda en las dos oportunidades, y pretende obviarse tal requisito, allegando constancia de remisión, que da cuenta que solo se surtió con la notificación del proveído que así lo requirió, y no en los términos de la norma en cita, que prescribe que tal requisito debe observarse de manera simultánea a la presentación de la demanda y a la subsanación de la misma.

De lo anterior se colige, que los requisitos señalados no fueron satisfechos en debida forma, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda por no acatar lo requerido por esta Agencia Judicial, máxima aun cuando con ello se desconoce lo reglado para el efecto, en virtud de lo cual, el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL promovida por CARLOS ALBERTO MARÍN JARAMILLO en contra de PASSION COLOMBIA S.A.S., conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR dar de baja en el sistema y archivar la carpeta digital, toda vez que la demanda fue presentada por medios digitales, y no hay título bajo custodia del Despacho.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

EG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ba50733ddfd33b678fa6e139f91d2c5b2fc3cf468cefa096820bac0727e5a**

Documento generado en 25/05/2021 08:51:43 AM